

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00319-00
ACCIONANTE:	NANCY JANNETH JOJOA GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'467.052, actuando en nombre propio, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, Dirección de Empleo y Emprendimiento.

1. ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2020 la señora Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52467052, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena- Dirección de Empleo y Emprendimiento, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición presentada el 10 de noviembre de 2020 bajo radicado No 92020052278.

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, se dispuso la notificación al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje y al Director Nacional de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendiera, hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; nanjajogu@gmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co; hernan.fuentes@sena.edu.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

NS

1.3 Contestación Entidad Accionada- Servicio Nacional de Aprendizaje

Manifestó que el 14 de noviembre de 2020 procedió a dar respuesta a la petición presentada por la accionante en la cual solicitó lo siguiente: “ *que el Sena (...) Gestione ante quien corresponda, antes del 15 de noviembre de 2020 una reunión, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años y la caja de compensación familiar que corresponde al cubrimiento de tales infantes, reunión a través de la cual se logre acceder a la prestación de sus servicios y el de sus compañeras con las EAT*”.

Al respecto, mediante comunicación dirigida a la accionante en respuesta a la petición de radicado No. 92020052278 de fecha 14 de noviembre de 2020, indica que actúa como uno de los operadores de la red de prestadores de servicio público de empleo y las actividades que desarrollada son exclusivamente de intermediación laboral, aclara que a la fecha no tiene reporte de vacantes en entidades. Sin embargo, la invita a inscribirse a través de la página web agenciapublicadeempleo.sena.edu.co o contactarse con los orientadores de su respectivo domicilio para la inscripción de oportunidades laborales.

Adicionalmente, frente a la reunión que solicita con el ICBF, le enuncian contactos para que adelante las acciones que considera pertinentes y le informan que puede dirigirse a la oficina del ICBF más cercana. Manifiestan que se remitió la respuesta a la Regional del ICBF de su domicilio y que, de advertirse vacantes, el SENA apoyaría con el proceso de intermediación.

Por otra parte, aduce la entidad que ha recibido aproximadamente 1.500 derechos de petición similares y 20 acciones de tutela con la misma estructura y texto, por lo que advierten una posible temeridad, finalmente, solicitan que se declare hecho superado porque emitieron respuesta a la petición presentada.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

NS

2.2 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena- Dirección de Empleo y Emprendimiento vulneró el derecho fundamental de petición de Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez con la respuesta emitida el 14 de noviembre de 2020.

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena- Dirección de Empleo y Emprendimiento ante quien se remitió la solicitud y quien tiene la obligación de resolver de fondo.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental, puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición, porque como indica la accionante, al momento de presentación de la acción no recibió pronunciamiento sobre su requerimiento.

(iv) Del mismo modo, el Despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, como quiera que en el escrito de contestación el Sena acreditó que en efecto la accionante radicó la solicitud previamente al trámite constitucional. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

NS

vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".²

(v) Por último, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, puesto que la petición, de acuerdo a lo indicado por la parte actora fue radicada el 10 de noviembre de 2020, por lo que transcurrió un término razonable a la fecha de presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 27 de noviembre de 2020, Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52467052, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- Dirección de Empleo y Emprendimiento, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición del 10 de noviembre de 2020 bajo radicado No 92020052278.

Al respecto, la entidad accionada manifestó que procedieron a emitir respuesta el 14 de noviembre de 2020, en el que se le indicó que la función que cumple es de intermediación laboral, mas no tienen la competencia para conminar a empresas privadas o publicas a la contratación de personas, aclaran que a la fecha no tienen vacantes laborales, pero remitieron la solicitud al ICBF de su domicilio para lo de su competencia.

Procede el Despacho analizar el caso concreto y observa que la accionante no envió respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, por medio del cual se le solicitó que allegara la petición presentada el 10 de noviembre de 2020 con constancia de envío o radicación ante la entidad accionada, por tal razón el Despacho no tuvo acceso al contenido de la solicitud. No obstante, en el escrito de contestación emitido por el Sena se puede entrever que la accionante solicita que se gestione una reunión con el ICBF para que pueda prestar sus servicios en esta entidad.

Ante esto, considera el Despacho que la respuesta comunicada por el Sena resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la actora y con una notificación eficaz, pues le indica las razones por las cuales no procede la reunión solicitada y le informa las opciones y contactos para que pueda resolver la inquietud, ya que no es de su competencia el requerimiento planteado. Además, en correo del 14 de noviembre de 2020, por medio del cual resuelven la petición de la accionante, también

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

remiten la respuesta y petición a la Regional del ICBF del domicilio de la accionante a la dirección de correo electrónico DIANA.ARBOLEDA@ICBF.GOV.CO, tal como consta en el escrito de respuesta. Así pues, el anterior pronunciamiento fue enviado al correo electrónico de la accionante NANJAJOGU@GMAIL.COM, el cual fue indicado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones judiciales.

Por tal razón, con la actuación de la parte pasiva se evidencia que no se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante como quiera que a la fecha de presentación de la acción el 27 de noviembre de 2020, ya se había emitido respuesta de fondo el 14 de noviembre de 2020, por lo que se negará el amparo. Por el mismo motivo, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado invocada por la parte accionada.

Adicionalmente, la parte actora también solicita que se tutele el derecho de petición y se ordene garantizar el acceso a la información pública y acceso a la justicia, respecto a esto el Despacho no observa ninguna actuación de la entidad accionada tendiente a vulnerar estos dos derechos, máxime cuando se evidencia que no hubo vulneración al derecho de petición, el cual invoca como principal.

Finalmente, respecto al pronunciamiento efectuado por el SENA en torno a la circunstancia de tutelas masivas advirtiendo una posible temeridad, aclara el Despacho que no se configura esta circunstancia, ya que no se acreditó que las tutelas hayan sido presentadas por la misma accionante, ni tampoco se remitieron documentos que probaran lo enunciado, se aclara que para que se declare esta figura se debe tener en cuenta lo siguiente: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*³.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición por no haberse acreditado su vulneración, toda vez que la respuesta emitida el 14 de noviembre de 2020 fue de fondo, congruente y clara respecto a la petición presentada el 10 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



³ C. Const., Sent. T-162, may. 02/2018. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

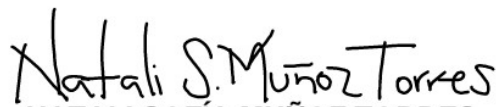
FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52467052, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E